

Datos del Expediente

Carátula: CANO SANDRA VANESA, SANEMETERIO FEDERICO JULIAN S/ SEVERIDADES Y VEJACIONES EN ACTO DE SERVICIO

Fecha inicio: 13/12/2021 **N° de Receptoría:** MP - 3540 - 2021 **N° de Expediente:** 9902

Estado: En Mesa

Pasos procesales:

Fecha: 22/04/2024 - Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO - (FIRMADO)

[Anterior](#) 22/04/2024 13:02:31 - SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 22/04/2024 12:46:05 - HOOFT Pedro Cornelio Federico - JUEZ

Funcionario Firmante 22/04/2024 13:02:31 - PICARDI Geraldina Jessica - SECRETARIO

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO

Fecha de Libramiento: 22/04/2024 13:03:41

Fecha de Notificación 22/04/2024 13:03:41

Notificado por PICARDI GERALDINA JESSICA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 96BF9362

Fecha y Hora Registro 22/04/2024 13:02:40

Número Registro Electrónico 215

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por PICARDI GERALDINA JESSICA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N°

Juzgado Correccional nro. 4

Causa nro. 9902

IPP-08-00-025062-16/00

"CANO SANDRA VANESA, SANEMETERIO FEDERICO JULIAN S/ SEVERIDADES Y VEJACIONES EN ACTO DE SERVICIO"

Mar del Plata, 22 de Abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa registrada bajo el número **9902 (IPP 08-00-025062-16/00 - SGA MP-3540-2021)** de este Juzgado en lo Correccional nro. 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, seguida a **Sandra Vanesa CANO** -DNI 31.495.591-, nacida en Tristán Suarez, provincia de Buenos Aires, el día 8 de julio de 1985, argentina, hija de Néstor Alfredo CANO y de Laura Elena MILAY, con último domicilio en calle Mugaburu 7120 duplex de Mar del Plata y a **Federico Julián SANEMETERIO** -DNI 33.087.120-,

nacido en CABA el día 6 de mayo de 1987, argentino, hijo de Hugo César SANEMETRIO y de Hayda Beatriz RAMIREZ, con domicilio en calle Gaboto 9941 de Mar del Plata; por la comisión del delito de "Severidades y vejaciones en actos de servicio" previsto por el art. Art. 144 bis inc 2 del Código Penal; y de la cual

RESULTA:

I.- Que en el marco de la audiencia de juicio oral y público llevada a cabo el día 12 de Abril de 2024, luego de los lineamientos iniciales, producida la prueba, las partes formularon sus alegatos (art. 368 Código Procesal Penal).

II.- Que en tal sentido, el **Dr. Leandro FAVARO**, en su carácter de representante del Ministerio Público Fiscal, inició su alegato con el relato del hecho imputado a Sandra Vanesa CANO y a Federico Julian SANEMETRIO en el cumplimiento de sus funciones como efectivos policiales.

Remarcó su intención de simplificar las cuestiones reconocidas por las partes en la audiencia de debate, en tanto entendía que el lugar, el contexto general de los hechos, las condiciones de funcionario público de los imputados y otros elementos no fueron controvertidos.

Destacó asimismo que el presente caso es uno de "**violencia institucional**", por los actores en juego y por la modalidad de la comisión del hecho, lo que lleva a que los estándares probatorios se deban adecuar a dicha circunstancia.

En este sentido, el Dr. FAVARO entendió que está acreditado plenamente como el día 03-12-2016, a las 03:00 hs. aproximadamente, Federico Julián SANEMETRIO en su calidad de Sargento de Policía de la Provincia de Buenos Aires, trasladándose a bordo del móvil marca Toyota Hilux, dominio OFU-470 OI 19313 asignado al Comando de Patrulla Zona Norte, junto a la Sargento Sandra CANO, detuvo su marcha a la altura del domicilio de la calle Carrillo 2540 de Mar del Plata y descendiendo del mismo, identificaron en la vía pública al joven Carlos David SILVA, a quién actuando en forma abusiva y arbitraria, primero la Sargento CANO le efectuó insultos de carácter denigratorio, luego SANEMETRIO le aplicó un golpe en su labio superior con una cachiporra, provocándole a la víctima una equimosis en mucosa de labio superior; y luego CANO lo pateó en la espalda mientras éste se encontraba en el suelo.

El Ministerio Público Fiscal puso énfasis en la valentía de SILVA de concurrir a declarar en esta sede judicial, principalmente porque pasaron ocho años del hecho y el mismo podría no haber concurrido, como pasa en gran cantidad de casos; más en aquellos en donde hay una asimetría de poder entre las víctimas y los victimarios, e incluso dado que SILVA reconoció que -a esta altura- ya rehizo su vida.

Efectuó un repaso de la prueba testimonial producida en la sala de audiencias, señalando que tomaría algunos datos en aras de la simpleza.

Indicó que los imputados señalaron que el procedimiento inicial fue realizado a raíz de una orden de servicio -como medida que tiene por objeto prevenir hechos ilícitos-.

Señaló que no iba a poner en tela de juicio la idea de "sospecha policial", dado que en razón de su rol entendía la función y aplicación que eventualmente puede cumplir la misma. Pero por fuera de ello,

explicó que a su parecer había una contradicción en los dichos de los efectivos, dado que o bien actuaron por una orden de servicio o bien lo hicieron por una falta flagrante.

La orden de servicio, estimó el Agente Fiscal, es un mecanismo legal que permite afectaciones de baja intensidad a las garantías de los ciudadanos en aras de la prevención, la que no aplica cuando ya está acaeciendo un hecho ilícito o una infracción.

Tomó los dichos de la víctima, respecto de como en el segundo procedimiento realizado esa noche -dado que previamente los encartados ya habían identificado a SILVA y a Maximiliano SALAS horas antes en el mismo lugar-, luego de identificar y cachear a todas las personas que se encontraban en la vereda del domicilio de SILVA, los agentes policiales echaron a todos los presentes amenazándolos "*...con pegarles un tiro si no se iban*" y se quedaron a solas con SILVA. En ese momento se inician las vejaciones sobre SILVA, dado que la Sargento CANO empezó a insultar a SILVA mediante improperios como "*...sos un parásito*", "*... no servis para nada*", "*...te voy a arrancar el arito*"; destacando que ésta suele ser la mecánica como se dan estos tipo de hechos de violencia institucional en la que toman parte los efectivos policiales.

El Agente Fiscal estimó que la declaración de SILVA fue coherente a lo largo del tiempo, dado que a ocho años de los hechos, a cinco años de prestar su declaración testimonial, la mantiene tal como fue realizada inicialmente. Coherencia que todos los Organismos Internacionales de Derechos Humanos estiman como centrales para evaluar la verosimilitud de la prueba testimonial.

El Dr. FAVARO se preguntó ¿Por qué no creerle a Silva? ¿Qué encono personal puede motivar su acción? ¿Qué beneficio eventualmente podría tener el mismo de esta condena? A lo que contestó -con criterio que comparto- que no hay elemento alguno que nos hagan pensar motivaciones o fines espurios de su parte. Por lo que a la coherencia externa del relato de los hechos realizada, se suma el aspecto de la coherencia interna del mismo.

A esta prueba directa del hecho se agrega, según el decir del Acusador Público, los restantes elementos indiciarios, destacando fundamentalmente las lesiones constatadas, las que si bien se consignaron un tiempo después del hecho, esto no se debió al accionar de la víctima, sino que fue el producto de la inactividad estatal. La madre del imputado denunció el hecho el día hábil posterior, y recién al mes fue citada.

Así en el informe de reconocimiento médico legal se constató: "*...En cuanto a las lesiones, del presente examen, se desprenden las siguientes: 1. En mucosa de labio superior, región derecha, equimosis pequeña en vía de resolución*" (v. fs.14 vta.). Por lo que el Agente Fiscal destacó que contamos con los dichos de SILVA, coincidente en su relato con los caracteres propios de la violencia institucional policial, a lo que se agregan como elementos objetivos complementarios los informes del Comando de Patrullas, lo consignado en el AVL en el CD de fs.134 y la propia pericia médica que se le practicó un mes después.

Luego el Dr. FAVARO valoró las distintas testimoniales, destacó en este orden lo dicho por la madre de la víctima, la que si bien es un testigo de oídas, su declaración fue plenamente coincidente con lo que testificara su hijo.

Sobre la testimonial de Maximiliano SALAS, entendió que todos los presentes en la sala de audiencias pudieron apreciar como confundió o no supo expresar la sucesión de los dos procedimientos

ocurridos esa noche, cuestión que fue reconocida por los encausados; no recordando si estaba o no el Sr. Braian SALAS, pero si afirmó que no estaban escuchando música, que no estaban borrachos y asevero lo mismo cuando se juntaron con los otros amigos.

Finalmente sobre la declaración de Braian SALAS señaló que fue coincidente con SILVA, el cual si bien no vio el golpe, dio cuenta de la misma mecánica de los hechos, refiriendo como le aplicaron un fuerte golpe a su amigo y como lo vio golpeado.

El Dr. FAVARO se planteó por qué volvieron al lugar los efectivos policiales y derivó en el hecho aquí imputado, considerando que en este tipo de casos la secuencia de los eventos es determinante, dado que si hubiera habido una agresión por parte de SILVA es lógico que los efectivos policiales actuaran, pero si antes hubo vejaciones en donde lo insultan, lo denigran, amenazan de muerte a las personas que estaban en el lugar, luego lo golpean en la boca y finalmente lo intentan aprehender, esta secuencia debe ser analizada en esta sucesión, dado que la reacción de SILVA -aludiendo a una eventual resistencia de su parte- esta motivada en un delito.

En este orden, el Dr. FAVARO destacó que no tienen sentido los dichos de CANO respecto de que SILVA volvió sobre sus pasos, tampoco es clara la mecánica por la cual relataron que lo llevaron al piso, dado que si SILVA ya estaba regresando a su domicilio, no hay ninguna explicación para que volviera a agredir y trezarse en lucha con los efectivos policiales, no siendo ésta una actitud razonable.

Estimó que los efectivos policiales nos presentan un cándido y brillante procedimiento a las tres de las mañana en la puerta del domicilio de la víctima, considerando que surge de forma patente -siendo una realidad de público conocimiento- como en un lugar despoblado y sin luz, en horas de la madrugada, la policía tiene un poder absoluto en la calle sobre las personas, sosteniendo que los defensores conocen esta realidad incluso mejor que él, dado que lidian con ella más seguido.

Así, consideró que efectivos policiales armados, con una patrulla, ante individuos que estaban bebiendo en la puerta de una casa, en horas de la madrugada, en una zona despoblada y precaria, muchas veces sientan un poder absoluto en ese contexto geográfico y temporal.

Señaló que **hechos como éste, si bien se dan lamentablemente con bastante frecuencia, casi nunca llegan a los estrados**, mencionando que hay que tener ganas de venir a declarar ocho años después frente a la policía.

Para finalizar, ya determinado el contexto y el motivo, el Dr. FAVARO se expresó sobre la autoría de los hechos, la cual entendió como una coautoría funcional, sosteniendo que pese a que pueda resultar polémico y afirmar que probablemente se arrepentiría luego de esta afirmación, en casos como estos, no importa tanto realmente quién pegó, dado que la distribución de los roles es una de tipo funcional. Una distribución que si bien no implica un acuerdo expreso previo, se desarrolla por la dinámica de los eventos y por la propia coordinación de los efectivos policiales.

Así, afirmó como mientras CANO insultaba a SILVA, SANEMETRIO lo golpeaba. Ante esta distribución de roles, ambos deben responder en grado de coautores.

Consideró que no concurren eximentes en autos.

Afirmó que no era su intención ahondar en las particularidades del tipo penal, pero indicó que las vejaciones tienen un carácter específico, que en autos se encuentra plasmado.

No estimó la concurrencia de atenuantes.

Como agravantes consideró, la asimetría de poder que se da en una zona periférica y con ciertas carencias, sobre personas que son vulnerables desde el punto de la justicia -dado que una persona que vive a ochenta cuadras de los tribunales usualmente tiene vedado el acceso a la justicia-, a la que se suma el manejo de territorio que tienen los efectivos policiales, los cuales cuentan con portación de armas, en horas de noche. También, estimó el daño causado y la extensión del mismo, aludiendo a los dichos de SILVA de que durante años ha tenido miedo a los móviles policiales.

Por todo ello, **el Sr. Agente Fiscal requirió se dicte un veredicto condenatorio, en razón a lo estipulado por el art. 144 bis 2da parte del Código Penal**, dado que la conducta de ambos funcionarios importa una clara violación a los artículos 9 y 13 b y f de la ley 13.482 de la provincia de Buenos Aires, art. 3 del Código de Conductas para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Res. 34/169 de la ONU, anexo de la ley 13.982); **solicitando se aplique una pena de tres años de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación, realizando las comunicaciones pertinentes.**

II.- Conferida que le fuera la palabra, la **Dra. Laura SOLARI**, en su carácter de Defensora Oficial, como patrocinante de **Federico Julián SANEMETERIO**, con la gran solvencia y precisión técnica que siempre caracterizan su trabajo, inició su alegato afirmando que en el presente caso no se acreditó la materialidad del hecho imputado a su defendido, ni la configuración típica del hecho endilgado.

Señaló que en primer lugar corresponder circunscribir el hecho que se imputa a su defendido, el que dejando de lado los detalles y eventos previos, es la circunstancia de que los efectivos policiales descendieron del móvil, identificaron en la vía pública a SILVA y actuado de forma abusiva y arbitraria, SANEMETERIO lo golpeó provocando una lesión en el labio.

Afirmó, que la imputación respecto de la autoría, para ser válida y no afectar el derecho de defensa, debe ser precisa, concreta y circunstanciada.

La Dra. SOLARI indicó, que en lo atinente al contexto, es necesario tener presente que el incidente ocurrido esa noche, se dio en el marco del cumplimiento de un deber legal y absoluto por parte de efectivos policiales, que se encontraban realizando sus tareas laborales, en función de una orden de servicio, que confieren de validez a los procedimientos realizados.

Celebró que el Dr. FAVARO tomó en cuenta eventos y realidades que usualmente en otros casos el Ministerio Público Fiscal tiende a rebatir o minimizar.

Sostuvo que se trató de una situación en la cual el personal policial, ejerciendo su legítima tarea de prevención, advierte en horario nocturno a dos masculinos en el interior de un vehículo, en la vereda de una casa, frente a un baldío, en un barrio periférico, con música fuerte y tomando alcohol dentro de un automóvil. Por ello, consideró que no son contradictorias la concurrencia de una actitud flagrante y el cumplimiento de la mencionada orden de servicio, dado que esta última brinda un marco general de

legalidad a los procedimientos que se realizan, los que eventualmente puede derivar o coincidir en la constatación de delitos, contravenciones o faltas posteriores.

La Defensora Oficial, remarcó que se trató de la identificación de dos personas en el interior de un vehículo en horas de la noche en un barrio complejo, consumiendo bebidas. Se los identificó y se les explicó que lo que estaban haciendo no era correcto, requiriendo que depongan su actitud, y que podían reunirse y beber en el interior del domicilio, indicación que tenía la finalidad de evitar eventuales conflictos con vecinos y preservar incluso la integridad de los sujetos en cuestión.

Ello derivó, en que las personas acataran la orden, y que los efectivos policiales continuaran su marcha sin mayores incidentes. Tres horas después, conforme la hipótesis abonada por la Defensa, al pasar por el mismo lugar, casi a forma de provocación, no sólo encuentran a estos dos masculinos en la vía pública, sino con la presencia de más gente consumiendo bebidas.

Es normal, al decir de la Defensa, que la policía le reitere a las personas que ya habían sido avisadas, que dicha circunstancia implica una contravención, y que los advirtieran de que si no deponían de su actitud se los iban a terminar llevando. No siendo esta la intención, sino simplemente un aviso destinado a que se acatara la orden en cuestión.

Afirmó que no se puede ser ingenuo, que la mayoría de las personas al ser identificada o palpadas, no tienden a colaborar, y menos aún en barrios periféricos. Siendo una realidad diaria de los procedimientos policiales la falta de colaboración de la ciudadanía, e incluso es común que en no pocos casos los efectivos policiales sean insultados o los movibles apiedrados. No es raro que la gente reaccione violentamente contra los funcionarios, tanto por acción u omisión.

Por esto, la Defensa entendió que los efectivos policiales buscan actuar siempre bajo un marco de razonabilidad, procurando siempre que se pueda - dicho en un lenguaje llano- "*bajar la espuma*" (sic); buscando en definitiva prevenir el delito, faltas o contravenciones, así como cualquier tipo de incidentes, y actuando solo cuando es necesario. Por lo que, en este caso, al acercarse nuevamente, SANEMETERIO y CANO volvieron a identificar a todos los presentes, en razón de una cuestión de seguridad, acatando todas las personas la orden y luego la indicación de retirarse del lugar.

La Dra. Solari tomó el interrogante del Ministerio Público Fiscal sobre que pasó esa noche que derivó en la denuncia que motivara el inicio de la presente causa. Contestó que lo que ocurrió fue la diferencia de actitud entre las restantes personas identificadas que acataron la orden de retirarse y SILVA, dado que a su parecer si el accionar de los imputados hubiera sido desmedido hubiera ocurrido en presencia de todos los presentes.

Refirió a los dichos de SILVA, luego aludidos por SANEMETERIO y CANO en su declaración, sobre como le dijo a los efectivos "*a mi no me podés tocar*", "*yo no estoy haciendo nada*", "*...anda a perseguir a los chorros que en este barrio hay un montón*".

La Defensa indicó que en este contexto a la orden de servicio, se añadió en este caso una infracción al art. 72 del DL 8031/73; a lo que preguntado que fuera la víctima por la Defensa, sobre si sabía si estaba o no permitido el consumo de alcohol en la vía pública, contestó que no sabía si estaba o no permitido, pero que era algo que hacían siempre. Lo que la Defensa entendió coincidente, con su actitud

caprichosa o beligerante de redoblar la apuesta ante la indicación previa de los funcionarios policiales al reunirse con más personas esa noche.

A esto se agrega, que la Defensa indicó que la imputación se sostiene sólo en los relatos de SILVA, anclándose en esta circunstancia el planteo de falta de acreditación material de los hechos, dado que ninguno de sus amigos ratifican sus dichos.

Afirmó que SILVA reconoció que estaba en el auto porque hacía frío, reconoció que le dijo a los efectivos policiales que se fueran a buscar a los verdaderos delincuentes y que lo habían tirado al piso para esposarlo.

Los amigos solo dijeron que lo vieron en el piso, no quién fue el que lo tiro. Aludió a los dichos de SILVA respecto de que *cómo no se iba a resistir a algo que no hizo*, en lo que calificó como una segunda parte de su testimonio, en la cual a su parecer se reveló su verdadero carácter, tal como fuera descripto como sus amigos "calenton".

Tomó los dichos de Maximiliano SALAS sobre que se habría generado una discusión con los efectivos por lo que le habían dicho a David y lo reconocido por la madre de éste -cuando fue preguntada sobre como lo vio esa noche- sobre que lo vio enojado, incluso subrayó que el mismo en la sala de audiencias reconoció estar enojado.

La Defensa consideró que si una denuncia por si sola no basta para formular un arresto, mucho menos puede sostener una sentencia condenatoria, los dichos de SILVA no tienen otro respaldo a su parecer.

Asimismo, la Defensora Oficial valoró la restante prueba testimonial producida. Sosteniendo que la madre de la víctima afirmó cosas que no presenció, en tanto si estaba durmiendo, no pudo saber si la gente que estaba afuera del domicilio no estaba realmente haciendo nada, ingresando a la escena una vez que los hechos relevantes para la resolución del caso ya estaban finalizando. Tomó por cierto el relato de su hijo, sin crítica alguna sobre su actitud, sobre quien afirmó que había tomado pero no estaba borracho.

Luego, analizó los dichos de Maximiliano SALAS, de quién destacó lo afirmado sobre que el trato fue *"lo más bien la primera vez"* y que esa parte fue normal, y que después vió que se estaban peleando, que le empezaron a decir cosas a DAVID y que este es *"medio calenton"*, por lo que empezaron a pelearse, pero que a él no le habían dicho nada, que el trato fue bueno, relatando el forcejeo posterior y la llegada de los restantes efectivos al lugar, refiriendo como habían tomado una cerveza y que Braian había llegado después, introduciendo la duda en que momento.

En particular, la Defensa subrayó los dichos de Maximiliano SALAS respecto de que la cerveza que los efectivos policiales tiraron al piso, no fue arrojada directamente sobre la ropa de David, sino que la volcaron al suelo y esto lo salpicó; así como que no recuerda haberlo visto lastimado esa noche.

Destacó que en la hipótesis del caso de la Defensa no se incluye la idea de un encono personal de la víctima contra los imputados, sino más bien de una circunstancia mal entendida que generó una reacción desmedida por parte de SILVA, probablemente por el hecho de su temperamento irascible y la circunstancia de que había tomado. Afirmó que si existieron lesiones, no fueron causadas con intención, sino producto del forcejeo.

Respecto de los dichos de Braian SALAS, destacó lo referido sobre que él había llevado una cerveza al lugar, que vio cuando estaban forcejeando, que los golpes eran con las manos, que salieron luego los padres, y que después David le contó que le pegaron con un palo, a lo que agregó respecto al trato de los efectivos mencionó que sólo "*eran mal hablados*" (aludiendo al tono imperativo).

La Defensa señaló que las constancias de las lesiones incluidas en el presente proceso las mismas no son inmediatas a los hechos. Destacó que hay un informe a fs.62 de la Salita del Barrio Amhegino donde consta, pese a los dichos de la madre de la víctima, que no hubo ninguna atención médica para esa fecha. A lo que agregó, que en autos no se identificó el elemento contundente supuestamente empleado, quedando claro incluso a su parecer que a partir de la documentación aportada por los efectivos policiales que ninguno de los dos contaban con una tonfa provista en ese época, dado que adjuntaron recibos de entrega del año 2019.

En cuanto a la pericia médica la Defensa destacó que la misma se produjo pasados más de veinte días de los hechos, y si bien ésta coincidiría con lo que dijo SILVA, no se puede aseverar con certeza que las lesiones constatadas se vinculen a estos hechos.

La Dra. SOLARI argumentó que estas omisiones no nos pueden permitir tener por suficientemente acreditado el hecho, y aun asumiendo que las lesiones se produjeron esa noche, no podemos descartar que las mismas sean producto del forcejeo y no de un acto vejatorio.

Señaló que las personas no suelen ser felices al ser identificadas y mucho menos al ser cacheadas, a lo que se agregó que no podemos precisar con certeza desde qué hora o cuánto fue lo que bebió SILVA y sus amigos, pero tomando el plazo entre las doce y las tres de la mañana bebiendo, los frenos inhibitorios se reducen, por lo que es posible que ni el propio SILVA recuerde su actitud hostil.

Afirmó que si se produjeron lesiones -lesiones que también refirió haber sufrido SANEMETERIO durante el forcejeo-, formaron parte del procedimiento, no obrando elementos que nos permitan inferir que se realizaron con intencionalidad, sino que fueron un resultado accidental. Sostuvo que en caso de que se tengan por acreditadas las misma, la falta del dolo en la producción de ellas, por la duda insuperable para su acreditación.

La Dra. SOLARI indicó que la ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Ley n°13.482, en su art. 9 establece que los efectivos actuarán conforme a las normas vigentes, adecuando su accionar estrictamente al principio de razonabilidad y al principio de gradualidad, privilegiando proceder preventivo y disuasivo, pautas que en el caso entiende que guiaron el accionar de SANEMETERIO y CANO, quienes en todo momento buscaron disuadir, de forma gradual, actuando de forma preventiva, procurando preservar la libertad de los ciudadanos y su bienestar.

Asimismo, destacó que el art. 13 inc. "c" del mencionado cuerpo normativo, establece que se debe procurar que las intervenciones y la subsecuente afectación de derechos debe ser moderada, haciendo cesar la situación cuando pese a las advertencias, se persista en el incumplimiento.

Calificó, la conducta de SANEMETERIO como moderada, gradual y necesaria, y estimó que la fuerza empleada fue equivalente a la actitud de resistencia de SILVA.

La Defensa citó a los Dres. BOMBINI y DI DIORIO, en un artículo publicado en el sitio web pensamiento penal (v. URL: "<https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37798-art-144-bis-severidades-apremios-y-vejaciones>"), en el que definen a las "vejaciones" como "...todo tratamiento denigratorio o humillante, sea físico o verbal, practicado con el exclusivo propósito de mortificar al destinatario, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como persona y con el que espera ser tratada" (p.23), las "severidades" como "... toda imposición que determine un aumento del sufrimiento del detenido contrario o abusivo a las reglamentaciones que regulan la vida intramuros, siempre que no alcance la categoría de apremio o vejación" (p.31) y los "apremios" "...consisten en el ejercicio de presiones, psíquicas o físicas, para obtener un determinado comportamiento a cambio del apremiado" (p.24), por lo que entiende que la conducta endilgada a su asistido es atípica, no encuadrando en las figuras del Código Penal.

Señaló el enorme costo humano que ha tenido este proceso para su defendido, a quién esta causa penal literalmente le arruinó la vida. Destacó como él contó con la escasa formación de nueve meses que brinda el Estado a los efectivos. Que es hijo de policía, con la carga personal e identitaria que ello implica. Relató como desde hace más de cuatro años sufre la pena de esta sometido a proceso, habiendo primero sido desafectado (con la consecuente disminución salarial) y recientemente pasado a disponibilidad. SANEMETERIO es padre de cuatro niñas, viéndose obligado a trabajar en distintos rubros. A ello añadió que por el trauma y el estrés generado, se vio obligado a realizar tratamiento psiquiátrico.

A todo ello que agregó, que la demora de ocho años en la tramitación de la presente -incluso teniendo en consideración que su defendido ha sido citado a declarar recién en el año 2021- hace que la aplicación de una condena no cumpla, en esta instancia, ninguna finalidad.

Por la valoración global de todos los argumentos reseñados en su conjuntos, **solicitó la libre absolución de su defendido.**

III.- Que conferida la palabra, **el Dr. Martín BERNAT, en compañía de la Dra. María Paula ERVITI en su rol de abogados defensores de Sandra Vanesa CANO**, inició un preciso y muy bien estructurado alegato, adhiriendo a todos los argumentos realizados por la Dra. SOLARI, especialmente aquellos atinentes a lo vinculado con los cuestionamientos sobre la falta de acreditación de la materialidad del hecho imputado.

En primer lugar, el Dr. BERNAT señaló que la justicia para ser tal debe ser oportuna, por lo que solicitó se declare en la presente la violación del plazo razonable para tramitar una causa, destacando que si bien la misma no está formalmente prescripta, su tramitación por inacción o imposibilidad transgredió lo permisible, lesionando el derecho de defensa de su cliente.

En esta línea argumental, afirmó que la denuncia fue realizada el 05-12-2016, y que ninguna actividad procesal de los imputados generó dilaciones en la tramitación de la presente. Todas las dilaciones se debieron a la instrucción.

El procedimiento tardío del expediente, el cual calificó de desproporcionado, resulta inentendible y exige a su parecer un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional. Los imputados

fueron citados a declarar cuatro años y cinco meses después del hecho endilgado, lo que torna imposible para cualquier persona defenderse de un hecho acaecido con tanta antelación.

Planteó el cómo es posible ofrecer la prueba ante un procedimiento que *a priori* es ordinario para los efectivos policiales (aludiendo a los dichos de SANEMETERIO de que por noche es común uno o dos procedimientos como este, incluso más los fines de semana) luego de tanto tiempo, cómo recordar detalles para procurar la defensa efectiva de sus derechos. Sostuvo que las testimoniales fueron tomadas en junio de 2019, tres años después de los hechos.

Estimó que esta violación del plazo razonable, ocasiona una violación al derecho de defensa.

Citó jurisprudencia y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, refiriendo entre ellos a título ilustrativo al fallo "Mattei" (CSJN Fallos 272:188) y "Amadeo de Roth" (CSJN Fallos: 323:982), mencionando de este último fallo el voto del Ministro BOSSERT, en tanto afirmó que es necesario analizar las causas de la dilación, la actividad procesal de los imputados y el perjuicio que implica para éstos el estar sometidos a proceso durante tanto tiempo, lo que ya de por sí se transforma en una violación a garantías constitucionales.

Asimismo, el Dr. BERNAT, reforzó sus argumentos invocando el art.8.1 de la CADH, el cual establece que todos los procesos deben sustanciarse sin dilación indebida. Citó el dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua" (29-01-1997) donde se establecieron tres parámetros para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a.) la complejidad del asunto; b.) la actividad procesal del interesado; y c.) la conducta de las autoridades judiciales (v. punto 77 del mencionado fallo).

En este orden de ideas estimó que en el presente caso: a.) No hubo mayor complejidad (señalando en este sentido que no declararon peritos, que la prueba producida consistió en cuatro testimoniales que estaban disponibles al momento de la denuncia) y que tampoco obra constancia alguna de que los efectivos policiales con su calidad de funcionarios públicos generaran escollo alguno en la investigación; b.) Respecto de la actividad procesal, afirmó que no hubo ninguna actividad dilatoria; y c.) Recayó la dilación en la conducta de los funcionarios encargados de instruir y motorizar el trámite de la presente.

Señaló en este último aspecto, que dejando a salvo la labor profesional del Dr. FAVARO -quien ha sido designado por la Fiscalía General para participar en el presente debate-, no es el primer caso en que esta circunstancia se da con la Fiscalía encargada de instruir delitos cometidos por funcionarios policiales, trayendo como ejemplo la causa n°8358, de este mismo Juzgado Correccional n°4. Lo que a su parecer evidencia una falla sistemática, que se traduce en una violación indebida de derechos, quizás amparada en la ampliación de los plazos de prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos.

En segundo lugar, el abogado defensor, advirtió que había acaecido a su parecer una variación en la imputación, lo que lo llevó a petitionar la nulidad de la acusación del fiscal, toda vez que la misma significó una variación de la materialidad ontológica, que entraña una afectación al principio de correlación entre requerimiento y acusación.

En este orden, indicó que al momento de declarar a tenor del art. 308 del CPPBA, al formular requerimiento de elevación a juicio y realizar las líneas preliminares de apertura de este debate la

participación del hecho fue descripto como una coautoría material o paralela, con tramos de conducta bien individualizados respecto de cada autor y no como fuera finalmente postulado una coautoría funcional. Hizo referencia doctrinaria citando a Fernando CORDOBA, para diferenciar cada concepto, destacando que en el primer supuesto cada autor y sin acuerdo entre ellos realiza por su parte el tipo penal -coautoría paralela-, mientras que en el segundo hay una distribución de roles y una actividad conjunta coordinada en la realización de la figura legal -coautoría funcional-.

En esta línea argumental el Dr. BERNAT releyó el hecho imputado en la requisitoria de elevación a juicio de fecha 13-07-2022, el cual afirmó incluso que podría haber sido descripto como hecho I y II e imputado individualmente a cada uno de los encausados.

Recordó, la obligación de describir acabadamente el hecho endilgado y mantener la misma durante toda la tramitación de la causa. Destacó que en una coautoría funcional, hay una distribución de roles que anteriormente no fue introducida en la imputación realizada a su defendida y por lo tanto que no ha sido posible rebatir.

Añadió, para el caso en que no se hiciera lugar a esta nulidad, que el hecho material imputado a su defendida (básicamente referido como patear en el suelo a SILVA) no ésta acreditado.

Destacó que en la instrucción de la presente causa se constata la existencia de falencias extrínsecas e intrínsecas en la acreditación material del hecho endilgado.

Dentro de las primeras consideró las falencias del Ministerio Público que no adoptó medidas oportunas o mayores recaudos para procurar más prueba. Mencionó que: a) no se secuestraron las prendas de la víctima con los rastros del delito que probablemente debió tener, con presencia de huellas hemáticas y de la bebida volcada; b) no se consultó a los vecinos del lugar; c) no se recepcionó declaración al padre de la víctima que intervino en el tramo final del hecho; d) no se arbitraron los medios para secuestrar la tonfa o cachiporra presuntamente empleada -destacando que ésta fue recibida por los imputados de forma fehaciente en el año 2019-; e) no se intentó obtener declaración a las restantes personas que estuvieron presentes en el lugar; f) no se arbitraron los medios para acreditar fehacientemente las heridas cuestionando el valor del peritaje médico realizado 26 días después del hecho realizado, no habiendo fotografías del rostro o del cuerpo, indicando las contradicciones sobre como se trató las lesiones en cuestión (la madre afirmó que lo trataron en la salita pegándole la boca con la gotita, SILVA manifestó que no recibió atención) y se refirió al oficio librado a la salita como una de las pocas cosas diligencias que el Ministerio Público realizó, la cual arrojó un resultado negativo.

Afirmó que nadie refirió con certeza que CANO le pegó una patada a SILVA, sólo la víctima y a preguntas del Ministerio Público no fue categórica en este punto, por lo que entiende que ni la materialidad, ni la autoría se acredita respecto de este extremo.

El Dr. BERNAT destacó que la imputación efectuada a su defendida siempre fue clara, no incluyendo los supuestos insultos, ni el hecho de que esta le hubiera arrojado cerveza.

A ello, agregó que las vociferaciones alegadas no fueron escuchadas por ningún otra persona salvo SILVA, cuestionándose si debemos aceptar acriticamente los motivos e intereses de la víctima de autos. Destacó que a su parecer en la primer parte de la declaración SILVA se mostró de una manera y luego,

cuando fue interpelado en sus dichos, se paró en la sala de audiencias reaccionando. Todo ello, con la pretensión -según sus dichos- de apuntar que la realidad rara vez se muestra en las salas de audiencia, pero aquí estima que se demostró el carácter del Sr. SILVA, a lo que agregó los dichos de Maximilianos SALAS sobre que su amigo era "calentón", sosteniendo que si así fue su comportamiento ante los estrados y en presencia de abogados, no es difícil imaginar como sería a las tres de la mañana en la puerta de su casa.

Afirmó que la materialidad y autoría no se ha acreditado, existiendo una duda razonable, que como tal debe jugar en favor de los imputados en razón de su estado jurídico de inocencia, argumentando que los dichos de los encausados no han sido desvirtuados y mencionando la reciente propuesta del Poder Ejecutivo Nacional para evaluar los actos de servicio de los funcionarios policiales.

El Dr. BERNAT concluyó, sosteniendo que en definitiva toda sentencia es un mensaje a la sociedad en su conjunto, **considerando que consecuentemente se debe absolver a su defendida por los argumentos esgrimidos, solicitando para el caso de que no se receptaran los mismos se imponga la pena mínima.**

IV.- En razón de los argumentos esgrimidos por el Dr. BERNAT, el Dr. Leandro FAVARO solicitó expedirse sobre el plazo legal de la tramitación de la presente causa y la nulidad planteada por la defensa.

En primer lugar, destacó que de acuerdo a las constancias legales de la causa, los imputados solo estuvieron sometidos formalmente al proceso durante cuatro años, lo que calificó de por sí como un dislate, reconociendo que el Ministerio Público Fiscal perdió prueba para acreditar el hecho. Luego consideró la incidencia de la pandemia y sus consecuencias. Estimó en definitiva que si bien el plazo fue prolongado de forma injustificada, el mismo no entraña per se una afectación de la entidad invocada por la Defensa.

En segundo lugar se expidió respecto de la nulidad, sosteniendo que tenía una apreciación distinta, mencionando que el ejemplo traído a colación por el Dr. BERNAT -aludiendo a la cita de Fernando CORDOBA- no resulta aplicable al presente caso. Sostuvo que planteada la coautoría de ambos agentes, la defensa fue capaz de defenderse cabalmente.

V.- En razón de ello, el Dr. BERNAT estimó que esta divergencia alegada sobre la imputación de la autoría, hubiera obligado a su estrategia técnica a concentrarse sobre el supuesto golpe recibido por SILVA, cuestión que no hizo a lo largo del debate, porque la imputación a su defendida fue otra y excede el marco de su alegato, sosteniendo que la construcción dogmática postulada inicialmente por el Ministerio Público Fiscal, tiene incidencia en la reconstrucción ontológica de los hechos recriminados.

Finalmente, la Dra. María Paula ERVITI agregó que la pandemia no tuvo incidencia en la tramitación de la instrucción, dado que los efectivos policiales podrían haber sido citados con mucha anterioridad a la misma.

VI.- Por último, la audiencia se cerró con las palabras de SANEMETERIO, quién afirmó que se limitó a cumplir una orden de servicio y hacer su trabajo, destacando que quería volver a ser policía, y tener la vida que antes de este proceso tenía. A ello agregó CANO, que compartía lo dicho por su compañero y que no eran malas personas, solo hicieron su trabajo como es debido, quizás con errores como todos, pero nunca incurriendo en delitos.

Y CONSIDERANDO:

I.- Imputación sobre violencia institucional de la presente causa

Que tal como fuera indicado por el Sr. Agente Fiscal, **la presente causa al versar sobre una imputación a efectivos policiales en el ejercicio de su cargo, entraña por ello un supuesto de violencia institucional**, lo que pone sobre la mesa los compromisos internacionales del Estado Argentino, toda vez que el mismo ha asumido la obligación de “...*de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*” (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sent. de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174).

La investigación judicial y la imposición de sanciones ante actos indebidos cometidos por los agentes valiéndose de su cargo o posición, además de buscar garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, a partir del esclarecimiento de lo sucedido y el castigo efectivo a los responsables (desde una óptica retributiva), se constituyen en una necesidad fundamental para asegurar la vigencia real y efectiva de la Constitución Nacional y el Estado Democrático de Derecho, así como su continuidad (desde una óptica preventiva).

En todo caso en que se impute -de forma verosímil- acciones indebidas por parte de los actores estatales, **se debe procurar iniciar sin dilación investigaciones** -serias, imparciales y efectivas-, **procurando disponer todas las medidas instructivas necesarias de la manera más inmediata posible**, para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, dentro de un plazo razonable y agotando todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer -en caso de corresponder- castigo a los responsables, ello **sin perder de vista, que la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultados** (v. Corte IDH. "Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá", sent. 12 de agosto de 2008, párr. 144).

Que en este orden de consideraciones, aquellos casos de "**violencia institucional**", en las palabras empleadas por el Ministerio Público para calificar el presente, han sido conceptualizados como *prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud así como operadores judiciales en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.)*. Resulta necesario destacar la importancia de delimitar el alcance de estas prácticas y sus grados, para la efectiva asignación de relevancia penal a cada uno, en virtud de la diversidad de formas que las mismas pueden revestir (v. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Los Derechos Humanos frente a la violencia institucional*, URL "<https://www.educ.ar/recursos/126387/los-derechos-humanos-frente-a-la-violencia-institucional>", p. 13).

II.- Sobre la garantía del plazo razonable

Que de forma preliminar, y entrando a conocer de manera concreta en la presente causa, **hay que señalar que la tramitación de este proceso en la etapa de instrucción se demoró de forma indebida e injustificable**, implicando un perjuicio para todos los actores intervinientes y lamentablemente se ha traducido además en la pérdida de prueba central para facilitar la dilucidación del caso. Esta circunstancia

empero, debo señalar, no entraña *per se* una afectación a las garantías constitucionales que justifique por sí misma la absolución de los encausados, por los argumentos que seguidamente expondré.

Tomo las palabras del Ministro BOSSERT, traídas a colación por la cita del Dr. BERNAT en la audiencia de debate, quién indicó: "*Que, en principio, cabe poner de relieve que el derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, por su propia naturaleza impide que se pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, razón por la cual este derecho no puede traducirse en un número de días, meses o años. Pero sin perjuicio de ello, este Tribunal puede identificar al menos algunos factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación. Tales factores, si bien son de imprescindible consideración, no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa (conf. disidencia de los jueces Bossert y Fayt en Fallos: 322:360)*" (CSJN, Fallos: 323:982, *in re* "Amadeo de Roth" voto del ministro BOSSERT considerando 8).

Que en este sentido, y para evaluar concretamente la tramitación de la presente, corresponde realizar una enumeración de las distintas actuaciones y la fecha en que fueron realizadas:

-La presente causa se inició a raíz de una denuncia formulada por la Sra. Graciela OGAS con fecha 06-12-2016 (v. fs.1y vta.), respecto de un hecho ocurrido el día 03-12-2016, recibiendo su primer despacho de instrucción dispuesto por el Ministerio Público Fiscal con fecha 12-12-2016 (v. fs.2). Se recepcionó declaración a la víctima de autos y su madre con fecha 26-12-2016 (v. fs.5/6 y 7) y pericias médico forenses destinadas a constatar las lesiones también con fecha 26-12-2016 (v. fs.12/13 y 14/15), es decir a veintitrés (23) días de los hechos.

-Luego se adjuntaron copias certificadas del libro de guardia del Comando de Patrullas Zona Norte con fecha 18-01-2017 (v fs.31/60), requiriendo informe de AVL del Móvil Policial con fecha 09-02-2017 (v. fs.20) del que obra respuesta con fecha 08-03-2017 (v. informe de fs. 23/24), así como fuera dispuesto el libramiento de oficios al Centro de Salud de Ameguiño con fecha 03-07-2017 (v. fs.61) el que fue contestado con fecha 05-07-2017 (v. fs.62).

-El Ministerio Publico procedió a citar a los testigos ofrecidos por la víctima inicialmente el día 06-07-2017 (v. despacho y cédulas a fs. 63/66), lo que fue reiterado el día 26-12-2017 (v. despacho y cédulas a fs. 67/69), el día 01-07-2018 (v. despacho de fs. 70 y cédulas de fs.78/80) y el día 18-12-2018 (v. despacho de fs.81 y cédulas de fs.84/85).

-Luego de las reiteradas incomparecencias, **el día 10-06-2019 se citó a los testigos bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública** (v. despacho fs.89 y cedulas de fs.93/95); **logrando tomarles finalmente declaración recién el día 28-06-2019 a Maximiliano SALAS** (v. fs. 96/97) **y con fecha 04-07-2019 a Braian Daniel SALAS** (v. fs. 105).

Sin que compareciera a declarar el Sr. Juan Carlos SILVA, padre de la víctima de autos, pese al informe de actuario de fs. 99 en donde se deja constancia que el mismo trabaja fuera de la ciudad.

-Con fecha 07-02-2020 la Fiscalía adjuntó un informe detallado de los registros del Sistema de Localización Automática Vehicular (A.V.L.) obrante a fs.111/130.

-La Fiscalía con fecha 18-02-2020 realizó el llamado a declarar a tenor del art. 308 del CPPBA a Federico SANEMETERIO y Sandra CANO con fecha 17-03-2020 (v. fs.139/140), audiencia que fue suspendida ese mismo día a pedido de la Defensoría Oficial n°4 en razón de la pandemia de COVID-19 y las resoluciones dictadas en su consecuencia (v. fs.141).

-Con la progresiva normalización de actividades, se dispuso con fecha 09-03-2021 volver a citar a declarar a tenor del art. 308 del CPPBA a los mencionados (v. fs.149), acto material de defensa que fue realizado con fecha 01-06-2021 (v. fs.151/152 CANO y fs.153 SANEMETERIO).

-Subsecuentemente con fecha 13-07-2021 el Dr. LODOLA presentó la requisitoria de elevación a juicio, de la cual se corrió traslado a la Defensa con fecha 04-08-2021, presentando escrito de oposición la Defensa con fecha 18-08-2021 (v. fs.169/170) y respecto de la cual resolvió el Juzgado de Garantías n°1 con fecha 28-10-2021, no haciendo lugar al mismo y disponiendo la elevación a juicio (v. fs.171/174). Resolución que fuera apelada con fecha 02-11-2021 (v. copia de fs. 177/178), concediéndose el recurso con fecha 03-11-2021 (v. fs.180) y resuelto confirmando lo dispuesto por la primera instancia por la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental con fecha 03-12-2021 (v. copia de fs.182/185).

-La presente causa, consecuentemente, fue sorteada a este Juzgado en lo Correccional n°4 por la SGA con fecha 13-12-2021 (v. fs.187), realizándose la citación a juicio con fecha 17-12-2021. Asimismo, ofrecida que fuera la prueba por las partes, con fecha 04-04-2022 se dictó el auto de apertura a prueba, librando oficio a fin de que se fijara fecha de debate, la que inicialmente fue establecida por la Secretaría de Gestión de Audiencias para el día 03-04-2023.

-Finalmente con fecha 01-12-2022 el Dr. Martín BERNAT asumió la defensa de CANO, solicitando con fecha 23-03-2023 la reprogramación de la fecha de debate previamente fijada por motivos personales, lo que contó con el consentimiento de la Defensoría Oficial con fecha 23-03-2023 y del Ministerio Público Fiscal con fecha 27-03-2023; razón por la cual la Secretaría de Gestión de Audiencias fijó nueva fecha de debate para el día 14-04-2024.

En este orden de consideraciones, se puede observar que la dilación de la tramitación de la presente causa se correspondió a una serie de motivos diversos, ninguno de ellos plenamente atribuibles a ninguna de las partes.

En este aspecto, es necesario resaltar que **el Ministerio Público Fiscal demoró los primeros días la tramitación de la presente y la realización de las diligencias preliminares, siendo este usualmente el plazo más significativo para el esclarecimiento de cualquier hecho**, toda vez que el transcurso del tiempo -especialmente el inicial- borra los rastros e indicios materiales de los hechos criminógenos, por lo que la dilación inicial de veintitrés (23) días previamente señalada, resulta significativa para la evaluación de lo acontecido en la presente causa.

A esto se agrega además, que **el transcurso del tiempo genera consecuencias inevitables en la memoria de aquellos que deben declarar**, lo que inevitablemente deriva en equívocos, lagunas y

contradicciones involuntarias, **tal como se evidenció en la audiencia de debate realizada** (v. CRESTA, Guido "La prueba de los hechos a través de los testigos", pub. en *Medios de Prueba -Tomo 2, 1er Ed., direc. Pablo ORDONEZ*, Edit. Hammurabi, p. 244).

Que sin perjuicio de ello, **no es menos cierto que buena parte de la instrucción se demoró en coleccionar la prueba de cargo, más precisamente en conseguir que los testigos ofrecidos comparecieran a declarar en la presente** (con fecha 06-07-2017, 26-12-2017, 01-07-2018, 18-12-2018 y 10-06-2019).

Asimismo, **tampoco se puede minimizar los motivos laborales invocados** por la Sra. OGA para explicar la incomparecencia de su marido a los estrados judiciales.

Se agrega luego, la demora generada por la Pandemia de COVID 19 y las medidas tomadas en su consecuencia por las autoridades en sus tres estamentos gubernamentales, la que si bien hoy parecen distantes, tuvieron enormes consecuencias sociales y un profundo impacto en nuestra mecánica general de trabajo.

Finalmente, en lo atinente a la tramitación, también se debe mencionar la demora de casi un año en la realización del debate, la cual se debió a un pedido expreso de uno de los abogados de la presente causa y que resultó de imposible programación previa en virtud de la carga de las agendas de todos los intervinientes.

Por otro lado, sin desconocer el suscripto los perjuicios alegados que la prolongada tramitación de la presente causa ocasionó en la vida de los imputados, tal como fuera expuesto por SANEMETERIO en la declaración prestada; **lo cierto es que debe señalarse que los mismos tampoco han sufrido restricciones procesales o se han visto privados de su libertad en la misma por fuera de la tramitación de ella** (y su correlato administrativo) (ALBANESE, Susana; *Garantías Judiciales, 2da. Edic.*, edit. Ediar, 2007, p.81 y ss.).

Si se tratara de otro tipo de delitos, se podría plantear -según el caso- válidamente que la prosecución del proceso durante el transcurso de ocho años implica un perjuicio de una entidad tal que haga favorecer algún otro tipo de solución a partir de los tres criterios enumerados por el Dr. BERNAT, pero no debemos ignorar que **el hecho imputado en la presente se constituye en un delito cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de su profesión**, por lo que el Estado cuenta con una obligación reforzada de conocer en la presente y asegurar dilucidar los eventos acaecidos de forma tal de procurar el máximo resguardo de la ciudadanía.

Esta circunstancia vinculada al objeto de imputación ha sido recientemente contemplada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al establecer -haciéndose eco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que "*...la necesidad de hacer un análisis de razonabilidad evaluando la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia (CIDH caso Valle Jaramillo, sent. de 27-XI-2008) lo que constituye el cuarto elemento que debe tomarse en cuenta para valorar globalmente la razonabilidad cronológica (CIDH caso Kawas, sent. de 3-IV-2009, párrs. 112 y 115).*" (v. Sent. de fecha 21-03-2024, P. 136.519, *in re* 'Ferreyra, Simón Francisco'); criterio complementario de los tres que citara el Dr. BERNAT cuando refiriera al precedente "Genie Lacayo vs. Nicaragua".

A todo ello se agrega que acción penal no se ha prescripto y la misma se encuentra vigente al día de la fecha (ello incluso aún sin estar a lo estipulado por el art. 67 del Código Penal conforme la redacción de la ley N° 27.206 B.O. -10/11/2015-, v. en este sentido sobre la norma en cuestión Gustavo Eduardo ABOSO, *Código Penal Comentado de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, 6 edic, edit. BdF, Bs. As., 2022, p.418 y ss.); **por lo que las dilación prolongada de la presente, a la luz de la tramitación de la misma, no alcanza para considerar la lesión al derecho de plazo razonable con una entidad suficiente como para absolver simplemente por ello a los imputados**, máxime sopesando la colisión de mandatos en relación a lo sostenido con anterioridad sobre la gravedad institucional de la presente y el deber reforzado del Estado Nacional de conocer y expedirse en este tipo de casos.

III.- Plataforma fáctica que tengo por fehacientemente acreditada

Que luego de producida la prueba durante la audiencia de debate, escuchadas las partes y analizadas las constancias incorporadas por lectura, es mi sincera convicción que se halla debidamente acreditado como el día 3 de diciembre de 2016 el Sargento Federico SANEMETERIO en horas de la madrugada, aproximadamente cerca de las 03:00 hs. y en circunstancia de un procedimiento resultante de tareas de patrullaje que éste realizaba a bordo del móvil OI 19313 en función de la orden de servicio cumplimentada por el Comando de Patrullas Zona Norte, le propinó un golpe de forma abusiva y arbitraria a Carlos David SILVA en el labio superior, provocándole a la víctima equimosis en mucosa del mismo.

Asimismo, también es mi sincera convicción que, si bien surgen elementos que hacen inferir una conducta de su parte, no se acreditó suficientemente en la audiencia de debate el hecho que le fuera imputado a la Sargento Sandra Vanesa CANO.

Ello se encuentra fundamentalmente acreditado en base a lo que surge de las declaraciones testimoniales recepcionadas durante la audiencia, prestadas por Carlos David SILVA, Maximiliano Alejandro SALAS, Brian Daniel SALAS y a Graciela Beatriz OGAS, así como sopesando estas testimoniales con la declaración brindada por ambos imputados en el juicio oral.

Asimismo, de manera complementaria y conteste, abonan esta conclusión las constancias incorporadas por lectura: **1.** Informes médicos legal de fs. 12/13 y 14/15; **2.** Informes de Localización Vehicular (AVL) de fs. 21/24, 86/88, 109/131, 135y CD de fs.134; **3.** Informe Centro de Monitoreo Municipal de fs.28; **4.** Copias certificadas del libro de novedades del Comando de Patrullas Zona Norte de fs.31/59; **5.** Informe CAPSA meghino de fs.62; **6.** Fotografías de Asesoría Pericial de fs. 74/77; **7.** Informe de concepto y solvencia de fs.157 (Sandra Vanesa Cano) y 162 (Federico Julian Sanemeterio); **8.** Actas de declaración en los términos del art. 308 del CPP de los imputados Sandra Vanesa Cano (fs.151/152) y Federico Julian Sanemeterio (fs. 153).

Rigen los arts. 209, 210 y 371 inc. 1 CPP.

IV.- Respecto del procedimiento previo y el contexto fáctico de la imputación

Que en este orden de ideas, se debe señalar que la presente inició a raíz de dos procedimientos realizados por los efectivos policiales, Sgts Sandra Vanesa CANO y Federico SANEMETERIO, en cumplimiento de una orden de servicio de prevención y patrullaje conforme las tareas estipulados por la ley

13.482, en el marco de la Comisaria Decimosexta, en el ámbito de la cuadrícula 61, a bordo del móvil policial OI 19313, en el domicilio de calle CARRILLO 2450 del barrio la Herradura, en la madrugada del día sábado 03-12-2016 (v. informes de Localización Vehículo -AVL- de fs. 21/24, 86/88, 109/131, 135 y CD de fs.134)

En este sentido, aproximadamente a las 00:00 hs. en la noche del viernes 02 y madrugada del sábado 03 de diciembre de 2016, los efectivos en cuestión, circulando por la calle CARRILLO con dirección hacia calle ALBERTI, observaron en la vereda del numeral 2450 a dos sujetos masculinos a bordo de un vehículo consumiendo alcohol en el interior del mismo. Circunstancia por la cual, correctamente, procedieron a ubicarse detrás del vehículo, ordenando a las personas que se encontraban en su interior que descendieran y luego de cachearlos, los identificaron.

Que al no existir impedimento legal sobre ninguno de los mismos, constatando que además era la vereda del domicilio de SILVA y en razón de lo estipulado normativamente por los arts. 72 y 74 del DL 8073/73 y de la Ordenanza Municipal 15743 (disposiciones que prohíben el consumo de alcohol en la vía pública), los efectivos policiales solicitaron a los masculinos que fueran a consumir las bebidas en el interior del domicilio, orden que fue acatada, pese a un presunto altercado de palabras o de cierta rispidez suscitada entre los efectivos y David SILVA, quién se mostró molestó ante la acción policial.

Esa misma noche, aproximadamente cerca de las 03:00 hs. am, los efectivos en cuestión pasaron nuevamente por el mismo domicilio, observando que se encontraba un grupo de gente alrededor del vehículo indicado -perteneciente a Maximiliano SALAS- consumiendo bebidas en la vereda.

Por este motivo, volvieron a detener su marcha, realizando el cacheo e identificación de todos los presentes, luego de lo cual -no surgiendo impedimento alguno- se les solicitó a todas las personas que se fueran del lugar, toda vez que no se podía beber en la vereda. Arrojando la Sgto. CANO el contenido de la bebida de una de las botellas de cerveza al piso.

V.- Sobre la prueba de cargo del hecho que tengo por acreditado

Que entrando ahora a valorar lo efectivamente ocurrido, lo cierto es que, a partir de una prudencial valoración de la prueba global colectada en autos, tanto la recepcionada en la audiencia de debate como la incorporada por lectura, **a mi criterio se ha podido reconstruir la secuencia fáctica con el grado de certeza necesario para atribuir la autoría penalmente responsable del Sgto Federico SANEMETERIO en el hecho imputado**, pero no así respecto del tramo de imputación material realizado oportunamente respecto de la Sgto. Sandra Vanesa CANO.

Tal como se desprende de la reseña cronológica y temática desarrollada en los resultandos, corresponde acoger el planteo de **falta de acreditación material por insuficiencia probatoria** a partir de la ya señalada imposibilidad de reconstruir a esta altura en sus aspectos penalmente sustanciales lo ocurrido respecto de la Sgto CANO. Resulta imposible variar en la última instancia el sustrato fáctico imputado recurriendo a la figura de la coautoría funcional, figura respecto de la cual tampoco se han acreditado sus extremos.

Que en este orden, el diseño de nuestro sistema procesal penal en la Provincia de Buenos Aires, a partir de la vigencia de la ley 11.922 de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias, se centra en los

principios procesales de **oralidad y contradicción**, y su congruencia de las garantías constitucionales y convencionales referidas a la defensa en juicio.

Sentado esto, es dable recordar que las evidencias o actuaciones producidas durante la etapa penal preparatoria, no constituyen pruebas en el sentido procesal estricto, sino que , estas adquieren el carácter de tal a partir de la celebración del debate oral y público o en su caso, de adoptarse con la expresa y total conformidad de las partes el procedimiento de juicio abreviado. Es en este último caso que las referidas evidencias, por voluntad de las partes adquieren carácter de pruebas propiamente dichas.

El régimen de libertad probatoria consagrado en los arts. 209, 210 y cctes., del Código Procesal Penal provincial, implica que la referida "libertad probatoria" lo es siempre a partir de evidencias incriminatorias -o de descargo- que se ajusten a los parámetros pre establecidos.

En este sentido, **tomo por certero el núcleo del relato brindado por David SILVA en sus aspectos centrales, especialmente en lo referido sobre como el Sgto. Federico SANEMETERIO le propinó un golpe en la cara**, destacando -tal como hiciera el Ministerio Público- su compromiso ciudadano a ocho años de los hechos.

No obstante ello ante ciertas dubitaciones de SILVA, **su relato resulta insuficiente para tener por plenamente acreditada la materialidad del hecho imputado** -en los términos que fuera descripto- respecto de la Sgto CANO.

Es mi sincera convicción así (pese a que no fuera precisado por otros testigos en estos términos, solo refiriendo a que le dijeron algo a su amigo que suscitó una discusión), que **la oficial CANO se dirigió a él de modo impropio para su función y con evidente carácter denigratorio para con el Sr. SILVA en el segundo procedimiento realizado esa noche**. Tomando los dichos de la víctima respecto de que le dijo "...*sos un parásito*", "... *no servis para nada*", "...*te voy a arrancar el arito*"; "*sos un negro de mierda*". Pese a ello, y al repudio que esta actitud genera, estos dichos no han sido aquí extremo de imputación.

Por otra parte, **también tengo por acreditado que SILVA sufrió una lesión en el rostro en marco del procedimiento en cuestión que le fue provocada por el golpe propinado por SANEMETERIO**, pese a los días transcurridos entre el informe y el hecho (v. informe médico fs.14/15). No resultan así atendibles las hipótesis defensistas que la dilación en la constación de las lesiones menoscaba el valor convictivo de dicho informe, toda vez que ello denotaría un fin espurio en el actuar de SILVA, que de modo alguno se infiere en la presente causa.

Asimismo la falta de constancia del Centro de Salud del Barrio Ameghino sobre la atención que le fuera brindada a SILVA esa madrugada, conforme se desprende del oficio de fs.62 de fecha 06-06-2017, tampoco menoscaban el relato de la víctima y su madre, solo dando cuenta de nuestras deficiencias generales en todos los servicios públicos (lo que es plenamente coincidente con la experiencia de otros casos tramitados ante estos estrados, incluso en el marco de historias clínicas con intervenciones médicas de envergadura en Hospitales).

Que consecuentemente, **surge de la valoración global de este testimonio**, prueba de cargo categórica para formar mi convicción respecto de la autoría culpable de SANEMETERIO, **indicadores que me hacen considerar como fidedigno el núcleo de los extremos volcados en la misma, a saber: a.) la**

fiabilidad subjetiva de la víctima, siendo en este aspecto relevante la edad del joven (tanto al momento del hecho, como al momento de declarar), la imposibilidad de atribuirle cualquier interés espurio al mismo, la falta de intereses espurios o animosidad por su parte y el temor que implica declarar contra efectivos policiales; b.) **la verosimilitud del testimonio en sí mismo**, resaltando en este aspecto la coherencia interna del relato y su concordancia con los demás elementos objetivos que lo corroboran (no existiendo mayores dudas sobre la circunstancias de tiempo y lugar y no sobre abundando en datos sobre el modo o siquiera existiendo un relato preparado en relación con lo que fuera afirmado por sus amigos en la sala de audiencia); y c.) **la persistencia y ausencia de contradicciones en el núcleo central de la incriminación a lo largo del tiempo** (Cfr. Fernández López, Mercedes Fernández López; "La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable", púb. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N° 15:2007).

Que así, estimar que los dichos que SILVA no son suficientes para acreditar la imputación en su núcleo central, implicaría por un lado asumir un mecanismo de prueba tasada que no resulta válido en nuestra legislación procesal (expresado históricamente por el adagio latino "*Unus testis, nullus testis*" -testigo único, testigo nulo-) implicando consagrar la impunidad de gran cantidad de casos cometidos en ámbitos privados o sin la concurrencia de gente; y por otro lado, también implicaría tomarlos de forma aislada sin confrontarlos con los demás elementos objetivos presentes en la causa y los dichos de sus compañeros, en tanto son fruto de la apreciación conjunta y contradictoria de todo el cúmulo de pruebas (TORRES S. y BASILICO, R., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 1*, Edit. Hammurabi, 2022, p. 869).

En tal sentido se ha afirmado que: "*El sistema de valoración de la prueba establecida por el art. 210 del CPPBA no impide que un solo testimonio pueda producir convicción respecto de un extremo fáctico ni tampoco implica ello transgresión a principio lógico alguno*" (TCPBA, Sala II LP 31621, RSD 123-12 S Juba, 01-03-2012 "A.C. A. s/ Recurso de casación").

Por lo que entiendo, **ha sido demostrado certeramente como el Sargento SANEMETERIO le pegó con un elemento contundente en la boca**. La propia pericia practicada en la presente causa determinó que "*...el mecanismo de producción de las presentes lesiones resultan ser compatibles con un golpe con o choque contra elementos o superficies de consistencia dura o firme, bordes romo y aceleración*", sin que fuera posible acreditar fehacientemente con qué elemento se produjo.

Respecto de lo manifestado por SANEMETERIO y CANO, con relación a que la "tonfa" les fue formalmente provistas en el año 2019, no obsta a que pudieran tener este objeto o cualquier otro elemento similar aquella noche. En este sentido, el mismo SANEMETERIO en su declaración manifestó que luego de egresar de la policía, sólo se le proveyó del uniforme y el arma reglamentaria, no siéndole entregada siquiera las esposas reglamentarias.

La prueba inicial no producida oportunamente (especialmente en lo vinculado a un informe médico realizado luego del hecho) y el tiempo transcurrido en este caso, genera vacíos en los relatos, lo que me llevan a inclinarme -en la dinámica de lo que si tengo o no por acreditado- por una interpretación en favor de la Sgto CANO y a su absolución.

Las testimoniales, a la luz del inevitable paso del tiempo, razonablemente se mostraron esquivas a aportar detalles y circunstancias precisas, y ello se patentizó en la confrontación con las

actuaciones escritas -a solicitud de las partes-.

En este sentido debo señalar que no sólo ha transcurrido un prolongado periodo de tiempo entre el hecho (03-12-2016) y el debate (12-04-2024), sino también entre el hecho (03-12-2016) y las declaraciones testimoniales brindadas en la IPP (28-06-2019 /04-07-2019). Otro tanto se agrega sobre los dichos vertidos por los efectivos policiales durante la audiencia de debate.

Sin embargo, considero que la declaración de SILVA debe ser ponderada con los testimonios vertidos por Maximiliano SALAS y Braian SALAS.

De la testimonial de Maximiliano SALAS en la audiencia de debate emana, la insistencia de la idea "algo que le dijeron a David", el que "es calenton" y que luego de esto se dio "un forcejeo". En este sentido, es curioso como pese a que fuera preguntado de forma insistente en que consistió el forcejeo, no fue capaz de precisarlo o siquiera dar cuenta de los contornos de lo que entiende por ello (y su diferencia con las nociones de lucha y golpiza), lo que a todos luces se trasluce en una reticencia -consciente o inconsciente- del testigo por declarar lo que vivenció respecto del hecho.

Pese a ello y a esta reticencia, no descarto tampoco que es posible también que la testimonial evidencie los efectos del transcurso del tiempo en las personas y los recuerdos, en la medida que ni siquiera fue capaz de separar de forma adecuada la sucesión de procedimientos acaecidos aquella noche.

Si consultamos la testimonial realizada por el testigo en cuestión con fecha 28-06-2019, tal como lo hiciera mediante lectura en los términos del art. 366 del CPPBA el Sr. Agente Fiscal, se despeja toda duda de cual fue el "forcejeo" mencionado en la audiencia y de la secuencia temporal, en cuanto afirmó "*....recuerdo que la mujer le gritó en la oreja pero no recuerdo que le gritó, recuerdo que tuvieron un roce con David. También recuerdo que el policía varón salió como a defender a la chica y no recuerdo que le dijo a David porque yo estaba en la puerta del auto, vi que estaban discutiendo... yo me fui y di la vuelta en la esquina con el auto para irme a mi casa y vi que le estaban pegando a David... le estaban pegando, lo tenían en el piso*" (v. fs.96 vta.).

Esta versión, resulta mas verosímil con la totalidad de la valoración de la prueba conglobada y con su actitud posterior, en tanto relata que al ver la situación empezó a tocar bocina para generar alarma en el lugar y motivar a los familiares de David para que lo socorrieran.

Por su parte, de la testimonial de Braian SALAS en la audiencia de debate, surge con mayor certeza ideas sobre la conclusión real del procedimiento cuestionado. Refiriendo que este segundo evento que los efectivos policiales eran "*mal hablados*" y que les dijeron a los presentes -siendo este un dato central que me llevan a forma plena convicción sobre la conducta general de los efectivos policiales- "*....que se fueran o les iban a pegar un tiro*".

Dió cuenta que los efectivos procuraron quedarse solos con David en el lugar, probablemente a raíz del altercado anteriormente acaecido. Luego de ello manifestó que vio como *le pegaron*, aunque es necesario señalar que repreguntado que fue se mostró dubitativo surgiendo la duda sobre si no recordaba con precisión lo acaecido, o si por el contrario se hizo eco de los dichos posteriores de su amigo David.

A todo evento, el mencionado Braian SALAS relató de forma fehaciente como al ingresar luego del evento en la casa del mismo lo vio ensangrentado.

Los dichos de la Sra. OGA por su parte, no agregan a la cuestión central de la presente, siendo relevante sólo en lo referente al contexto y los incidentes posteriores, pero tamizados por los dichos de su hijo en lo atinente al núcleo imputativo aquí acreditado (v. TORRES S. & BASILICO, R., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Analisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 1*, edit. Hammurabi, 2022, p.870).

VI.- Configuración legal del tipo penal

Que en este orden de razonamiento, y pese a considerar que ambos procedimiento realizados esa noche, fueron inicialmente validos en razón de una causa normativa legitima, estimo que se encuentra acreditado el presupuesto de hecho del **art. 144 bis 2da parte del Código Penal**, dado que la conducta de SANEMETERIO importo una violación a los artículos 9 y 13 inc. "b" y "f" de la ley 13.482 de la provincia de Buenos Aires, art. 3 del Código de Conductas para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Res. 34/169 de la ONU, anexo de la ley 13.982).

La doctrina sobre la violencia institucional es coincidente en señalar así, que la misma se suele dar dentro de un marco de legalidad o legitimidad previo, muchas veces en el ámbito de funciones rutinarias, en el que se dan excesos o inequidades por parte de los actores estatales.

En este caso, SANEMETERIO en ejercicio de sus funciones, a partir del cumplimiento de una orden de servicio y en base a la constatación de una falta contravencional (centrada en los arts. 72 y 74 del DL 8031/73 y en la apicación de la Ord. Municipal n°15743), de forma injustificada e irracional la aplicó un golpe a SILVA, ello en forma de castigo o disciplinamiento a un joven en un zona marginal, toda vez que el mismo se mostró reticente a cumplimentar la orden impartida (v. RAFECAS, Daniel, "Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos", pub. en *Delitos contra la libertad, 2da edic. act. y ampl*, coord NIÑO, L. y MARTINEZ, S., Edit. Ad Hoc., p.159 y ss.).

Dicha acción implicó una infracción al art. 9 de la ley 13.482 en tanto su accionar no se adecuó al principio de razonabilidad, obrando con violencia de forma abusiva, arbitraria y discriminatoria, sin estar a la gradualidad y prevención que hubiera recomendado el caso. Así como a lo estipulado a los incs. "b" del art. 13 del mismo cuerpo normativo, toda vez que se procuró el resguardo de los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, tampoco se cumplimentó con lo prescripto por el art. 3 del Código de Conductas para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Res. 34/169 de la ONU, el que fuera incorporado a nuestro ordenamiento jurídico provincial por el art. 11 inc. "o" de la ley 13.982 (T.O. por ley 15.394) y prescribe que *los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

Tal como deslizará la Dra. SOLARI, es probable que SILVA se mostrara "caprichoso" o "beligerante" ante la autoridad -a diferencia de sus otros amigos-, muy probablemente por encontrarse en la puerta de su domicilio con lo que ello implica y posiblemente con los frenos inhibitorios reducidos por

haber consumido bebidas, lo que motivo que el Sargento SANEMETERIO aplicara un "correctivo" físico, como tal inadmisibles, con la intención de disciplinar al mismo.

Es claro, pese al gran esfuerzo volcado por la Defensa Oficial, que no se trató de un golpe aplicado como producto de la resistencia de SILVA ante una "confusión" sobre la intención de los policías que no se lo querían llevar o siquiera una resistencia ante la intención directa de los efectivos de labrarle actuaciones, lo que hubiera implicado que algunos de los jóvenes que fue echado del lugar (bajo amenaza de que les iban a pegar un tiro), tuviera que cumplir la veces de testigo. Sino un acto de disciplinamiento, puro y llano.

Esta conducta se constituye en una "vejación" en tanto fue un maltrato sobre la integridad de la persona de SILVA, por parte de un funcionario público en un "acto de servició", afectando el decoro y la integridad de SILVA y consistiendo específicamente en un maltrato físico (v. BOUMPADRE, Jorge E.; *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo 1, 3era edic. act y ampl.*, edit. Astrea, Bs. As., 2009, p.605).

En este orden de ideas, exigir que las vejaciones traspasen el umbral de intensidad o ensañamiento mayor, derivaría en estar frente a la figura de tortura. Como bien se señala estas figuras, quedan en una zona gris respecto de otras figuras de mayor intensidad, las que igualmente podemos tener por configurados cuando se *pasa lo estrictamente necesario para la detención, resultando la conducta delictiva* (v. DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-A, 2da edic. actualizada y reestructurada*, edit. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 210).

En otras palabras esta figura tiene un piso (como cualquier tipo penal basado en el principio de lesividad) y un techo (en el caso colindante las figuras de torturas). Como piso, tenemos la afectación del umbral mínimo de los derechos del sujeto pasivo que recae en la concreta conculcación de su dignidad personal; y como techo, la idea de que el sufrimiento no llegue a la intensidad de torturas.

El acometimiento físico de SANEMETERIO sobre la persona de SILVA, implicó un maltrato denigrante que excede el marco de razonabilidad del procedimiento efectuado (v. BOMBINI, Gabriel & DI IORIO, Javier; *Las formas jurídicas de la violencia institucional. Torturas y otros delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos*, edit. Editores del Sur, CABA, 2020, p.183 y ss.).

Finalmente, no escapa al suscripto -luego de tantos años en el ejercicio de la Magistratura en el ámbito penal- las dinámicas problemáticas de lo que implica hacer cumplir la ley en barrios marginales, ni tampoco las distintas presiones e exigencias que reciben los efectivos policiales, quienes muchas veces se ven relegados de las propias políticas públicas y son vulnerados en sus funciones.

Sin perjuicio de lo cual, dicho reconocimiento sobre las carencias materiales y deficiencias estructurales de una fuerza central en nuestro Estado de Derecho, no puede llevar a no reprochar las conductas indebidas, o lo que es su contracara legitimarlas, toda vez que como bien señaló el Dr. BERNAT, entre los diversos fines que persigue el proceso penal, el comunicacional tiene una dimensión significativa, y en este orden se debe estar al resguardo del Estado de Derecho.

VII.- Determinación de la pena y su modalidad

Que en base a la evaluación de toda la prueba surge que **no concurren circunstancias eximentes** de responsabilidad.

Como **agravantes**, tomo en consideración la extensión del daño inmaterial mencionada por el Ministerio Público, en tanto SILVA manifestó que durante años esquivó controles policiales. Asimismo, considerando la modalidad de comisión, estimo la asimetría de poder que implicó ejercer la función pública, con armas provistas por el Estado, en un barrio periférico, en horas de la noche.

Como **circunstancias legales atenuantes**, en primer lugar, la ausencia total de antecedentes penales, de acuerdo a la doctrina de la SCBA (v. informes de antecedentes de RNR de fecha 20-12-2021 y RUAP de fecha 28-12-2021), circunstancia que eventualmente permite la imposición de una pena privativa de libertad de ejecución condicional.

Asimismo, se considera los dichos volcados por SANEMETERIO y reforzados por su defensa respecto del costo humano que ha tenido el presente proceso penal en su vida y el perjuicio negativo que implicó para el mismo ser desafectado y pasado a disponibilidad de la fuerza policial, tomando especialmente en consideración la duración del proceso como circunstancia atenuante.

Finalmente, para evaluar, la pena que se impone en la presente, se merita las consecuencias que la sanción aquí impuesta tendrá -en caso de quedar firme- para el mismo en términos laborales.

Estimo aquí necesario adelantar, de manera congruente con lo resuelto en otros precedentes judiciales de este mismo Juzgado, que, en la medida que la ley permite formalmente la imposición de penas privativas de libertad de ejecución condicional, y no concurren otras circunstancias que obstaren a dicha alternativa, no impongo en casos como los aquí planteados, en razón de los atenuantes sintetizados anteriormente, **pena de prisión de efectivo cumplimiento.**

Además de la normativa estrictamente aplicable, que autoriza la imposición de una pena en suspenso, en distintas resoluciones dictadas en especial durante el último año, he ponderado la incidencia de la resolución de la Suprema Corte de la Provincia (Res.SCBA 3341-19), referida al estado de deterioro de los establecimientos carcelarios, y en la medida que ello redundaría en un agravamiento del cumplimiento de las detenciones en tales establecimientos, máxime cuando se trata de funcionarios policiales. Si bien, la resolución del Alto Tribunal se refiere de manera concreta a períodos de prisión preventiva, las circunstancias que fundamentan dicha resolución, en la medida que resultaren compatibles con la legislación penal de fondo, las considero también aplicables para el momento de la sentencia en situaciones como las aquí planteadas.

Con sustento de toda la prueba legalmente producida durante la sustanciación del proceso, y muy particularmente, la desarrollada durante la audiencia de debate, es mi sincera y fundada convicción, que la solución justa del caso amerita la determinación de una pena de prisión, en suspenso, es decir, de ejecución condicional, la que consecuentemente, se determina en **UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas.**

Así también, por imperio legal, corresponde aplicar la **PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS.** Es aquí destacable, que por expresa previsión legal, la

pena de inhabilitación es necesariamente de efectivo cumplimiento (art. 26, 29 inc. 3 y 144 bis inc 2 CP, 18 y 75°22 CN, 15 Constitución Prov. Bs.As., 209, 210, 506 y 529 y ss. CPP).

Por todo ello, conforme doctrina, citas legales vertidas y lo normado por los artículos 99, 104, 105, 106, 107, 371, 380 y ccdtes. del Código Procesal Penal, es que **RESUELVO: I.- CONDENAR a Federico Julián SANEMETERIO -DNI 33.087.120-** cuyos demás datos personales se refirieron al comienzo de este decisorio, **por ser autor penalmente responsable del delito de "Severidades y vejaciones en actos de servicio"**, previsto y sancionado por el art. 144 bis inc. 2 del Código Penal en relación a los arts. 9 y 13 b y f de la ley 13.482 de la Provincia de Buenos Aires, art. 3 del Código de Conductas para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Res. 34/169 de la ONU, anexo de la ley 13.982), constatado el día 03-12-2016 en la ciudad de Mar del Plata en perjuicio de Carlos David SILVA, **A LA PENA DE UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL PLAZO DOS (2) AÑOS, con costas** (arts. 26, 27 bis, 29.3, 40, 41, 144 bis inc.2 CP, arts. 371, 375, 531 y ccdtes. CPP).

II.- ABSOLVER a Sandra Vanesa CANO -DNI 31.495.591- cuyos demás datos personales se refirieron al comienzo de este decisorio, **en relación al delito de "Severidades y vejaciones en actos de servicio"**, previsto y sancionado por el art. 144 bis inc. 2 del Código Penal, **en razón de no haberse acreditado los extremos imputativos respecto de su persona** (arts. 18, 33 y 75 numeral 22 CN, 8.2 CADDH, 14.2 PIDCP, 26 Decl. Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11.1 Decl. Universal de Derechos Humanos, 15 de la Constit. de la Pcia. de Bs. As.; 1 CPP).

Regístrese. Notifíquese a las partes y al Dr. Infante en su carácter de representante de la Comisión Provincial por la Memoria. Líbrese oficio al TOC 2. Firme, comuníquese a la Cámara Penal y a los registros de antecedentes penales, y dese intervención al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente (CPP 25, 497 y ccdtes.).

Dr. Pedro Federico Hooft

Juez Correccional

Ante mi:

Dra. Geraldin Picardi

Secretaria

En igual fecha se libra oficio a SANEMETERIO y a CANO. **Conste.**

En igual fecha se notifica al Ministerio Público Fiscal (Dr. Leandro Favaro -lfavaro@mpba.gov.ar-), a la Defensoría Oficial n°4 (Dra. Laura Solaria -msolari@mpba.gov.ar- y al Dr. Martín Manfredini -mmanfredini@mpba.gov.ar-), al Dr. Martín Bernat (- 20346486121@notificaciones.scba.gov.ar-) y a la Dra. María Paula Erviti (-27401383854@notificaciones.scba.gov.ar-), y al Dr. Augusto INFANTE (- 20347607321@notificaciones.scba.gov.ar-). **Conste.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



HOOFT Pedro Cornelio Federico
JUEZ

PICARDI Geraldina Jessica
SECRETARIO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^